



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 12 de Agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0637

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente **PROCESO MONITORIO** instaurado por la señora **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS** en contra de **STE ASISTENCIA S.A.S.** representado legalmente por **NICOLAS CAPACHO RODRIGUEZ y OSCAR ORIEL CAPACHO PARADA**, radicado con el N° **2021 – 00447**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la presente demanda se observa que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos para la consecución del presente proceso **monitorio**, que de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del C.G.P. procede para:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía."

Revisados los requisitos de este tipo de procesos atendiendo a lo establecido en el Artículo 420 del C.G.P, observa este Despacho que resulta procedente admitir la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso monitorio interpuesto por la señora **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS** en contra de **STE ASISTENCIA S.A.S.** representado legalmente por **NICOLAS CAPACHO RODRIGUEZ y OSCAR ORIEL CAPACHO PARADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada **STE ASISTENCIA S.A.S.** representado legalmente por **NICOLAS CAPACHO RODRIGUEZ y OSCAR ORIEL CAPACHO PARADA** (Art. 421, inciso 2 y 291 s.s. del C.G.P.) , tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin y **PREVENIRLOS** que cuentan con diez (10) días para que procedan a cancelar a la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.635.850)** so pena de dar aplicación al artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de 10 días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

ADVIÉRTASELE que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por el contrario si cancela la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si la deudora estando notificada no comparece, se dictara sentencia a la que hace referencia el Art. 421 del C.G.P., y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 íbidem.

Si se opone parcialmente igualmente se dictará sentencia, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro de los 10 días establecidos en la norma, la demandada contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la Audiencia del Art. 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el demandado se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto la multa se impondrá al acreedor.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto EN EL CAPITULO IV ARTÍCULOS 419 Y SS DEL C.G.P.

QUINTO: Reconocer a **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS** como la demandante quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c509a44b25bf5a48b01ed885571fc18cee1274c8583d2c4e420854915d2556
9

Documento generado en 12/08/2021 01:41:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>